

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán, 02 de diciembre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No.**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00266-00  
**Proceso:** simulación  
**Dte:** Lucía Ordoñez López  
**Ddo:** Jose Libardo Salazar Tulande

Ha correspondido a este juzgado por reparto, conocer de la demanda de SIMULACION de la referencia, sin embargo, de entrada se advierte que tal asunto no corresponde a la competencia que tiene asignada la jurisdicción de familia, tanto de única como de primera instancia en los arts. 21 y 22 del C.G del P, respectivamente, siendo de conocimiento privativo de la jurisdicción civil, y por dada la cuantía señalada en la demanda (\$ 60.000.000), deberá ser remitido a los jueces civiles municipales (Oficina de reparto) para su conocimiento y trámite, en atención a las reglas previstas en el art. 18 numeral 1° del C.G del P.

En asuntos de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de tiempo atrás, para señalar que independientemente que el litigio se trate sobre un bien de la masa social (patrimonial, conyugal) o hereditaria, su naturaleza es civil, no de familia. Al respecto en auto AC3743-2017.- Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00997-00.-Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), M.P Álvaro Fernando García Restrepo dejó en claro lo siguiente:

*En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de*

*naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).*

*Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.*

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

*Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”*

Así las cosas, al tenor de lo consagrado en el art. 90 ibidem, se rechazará a demanda presentada por falta de competencia por razón de la naturaleza del asunto, y se procederá a su remisión en los términos antes anotados, procediendo a cancelar su radicación y a efectuar las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial de la rama judicial siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la anterior demanda de SIMULACION, impetrada por la señora LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ en contra del señor JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y los anexos presentados, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, a la los Juzgados Civiles Municipales de

esta ciudad (Oficina de Reparto) para su conocimiento y trámite. Elabórese el formato de compensación respectivo.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este proveído, cancelar la radicación del presente asunto, y efectúese la anotación correspondiente en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIO MARTINEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.774.850 de Popayán y T.P. Nro. 54.665 del C.S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Se notifica por estado No. 149 del día 03/12/2020.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**968ce89c9fb2149a514cdae475f49fa7f420d777b5ec140029f831c68af0**  
**2145**

Documento generado en 02/12/2020 09:31:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**